



ANTECEDENTES

- I. El 15 de octubre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000044**:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, MEMORANDUMS, OFICIOS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR EL EQUIPO DE ADELITA SAN VICENTE PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE IMPACTO EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS DEL 1ERO DE DICIEMBRE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05366-21** datado el 03 de noviembre del año en curso signado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a diversos oficios **SFNA/DGSPRNR/135/2020;** **SFNA/DGSPRNR/136/2020;**
SFNA/DGSPRNR/137/2020; **SFNA/DGSPRNR/138/2020;**
SFNA/DGSPRNR/139/2020; **SFNA/DGSPRNR/140/2020;**
SFNA/DGSPRNR/141/2020; **SFNA/DGSPRNR/174/2020;**
SFNA/DGSPRNR/020/2021; **SFNA/DGSPRNR/061/2021;**
SFNA/DGSPRNR/083/2021; **SFNA/DGSPRNR/089/2021;**
SFNA/DGSPRNR/127/2021; **SFNA/DGSPRNR/135/2021;**
SFNA/DGSPRNR/136/2021 y SFNA/DGSPRNR/141/2021, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por periodo de un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
SFNA/DGSPRNR/135/2020 SFNA/DGSPRNR/136/2020 SFNA/DGSPRNR/137/2020 SFNA/DGSPRNR/138/2020 SFNA/DGSPRNR/139/2020 SFNA/DGSPRNR/140/2020	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO de	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
SFNA/DGSPRNR/141/2020 SFNA/DGSPRNR/174/2020 SFNA/DGSPRNR/020/2021 SFNA/DGSPRNR/061/2021 SFNA/DGSPRNR/083/2021 SFNA/DGSPRNR/089/2021 SFNA/DGSPRNR/127/2021 SFNA/DGSPRNR/135/2021 SFNA/DGSPRNR/136/2021 SFNA/DGSPRNR/141/2021	esta DGIRA y del SENASICA/SADER.	y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05366-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que no hay otro medio alternativo que pueda



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.**

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de OMG's a su derecho al debido proceso.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo

Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de OMG's, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.

Circunstancia de tiempo



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

Hasta en tanto no se adopte la resolución por parte del SENASICA/SADER

Circunstancia de Lugar de Daño

Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, demarcación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta. Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05366-21**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **SFNA/DGSPRNR/135/2020**;
SFNA/DGSPRNR/136/2020;
SFNA/DGSPRNR/138/2020;
SFNA/DGSPRNR/140/2020;
SFNA/DGSPRNR/174/2020;
SFNA/DGSPRNR/061/2021;
SFNA/DGSPRNR/089/2021;
SFNA/DGSPRNR/135/2021;
SFNA/DGSPRNR/141/2021, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones y hasta la fecha de emisión del presente no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA."

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa.

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de OGM's a su derecho al debido proceso.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de OGM's, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.

Circunstancia de tiempo:

Hasta en tanto no se adopte la resolución por parte del SENASICA/SADER

Circunstancia de Lugar de Daño:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Demarcación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva, mismo que se cita para su pronta referencia:

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

De los Dictámenes

"ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable..." (Sic)

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044**

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra los oficios, **SFNA/DGSPRNR/135/2020; SFNA/DGSPRNR/136/2020; SFNA/DGSPRNR/137/2020;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000044

SFNA/DGSPRNR/138/2020; SFNA/DGSPRNR/139/202; SFNA/DGSPRNR/140/2020; SFNA/DGSPRNR/141/2020; SFNA/DGSPRNR/174/2020; SFNA/DGSPRNR/020/2021; SFNA/DGSPRNR/061/2021; SFNA/DGSPRNR/083/2021; SFNA/DGSPRNR/089/2021; SFNA/DGSPRNR/127/2021; SFNA/DGSPRNR/135/2021; SFNA/DGSPRNR/136/2021 y SFNA/DGSPRNR/141/2021, la divulgación de dichos documentos consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, no se puede dar a conocer *a priori* el posible resultado toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la DGIRA y que forman parte del proceso deliberativo de la SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integra los oficios **SFNA/DGSPRNR/135/2020; SFNA/DGSPRNR/136/2020; SFNA/DGSPRNR/137/2020; SFNA/DGSPRNR/138/2020; SFNA/DGSPRNR/139/202; SFNA/DGSPRNR/140/2020; SFNA/DGSPRNR/141/2020; SFNA/DGSPRNR/174/2020; SFNA/DGSPRNR/020/2021; SFNA/DGSPRNR/061/2021; SFNA/DGSPRNR/083/2021; SFNA/DGSPRNR/089/2021; SFNA/DGSPRNR/127/2021; SFNA/DGSPRNR/135/2021; SFNA/DGSPRNR/136/2021 y SFNA/DGSPRNR/141/2021**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000044

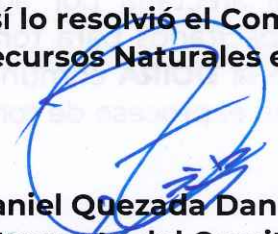
los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

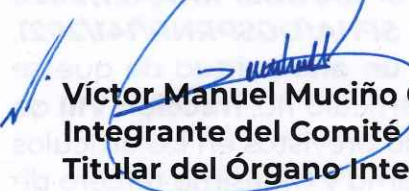
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SCPA/DGIRA/DG-05366-21** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 3 de noviembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat